

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, marzo veinticuatro de dos mil veintitrés

Interlocutorio:	82
Radicado:	05-001-31-10-008-2016-01141
Proceso:	SUCESION
Interesados:	JAIRO LONDOÑO ARANGO, JOHN JAIRO Y GLORIA ELENA LONDOÑO ALVAREZ
Causante:	NELLY ALVAREZ DE LONDOÑO
Asunto:	RESUELVE REPOSICION Y APELACION

Se dispone esta Agencia de Familia a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, impetrado por los apoderados de los descendientes, en contra del auto que negó la apertura del incidente para entrega de bienes.

SUSTENTO DE LA CENSURA

Consideran los abogados que la decisión debe ser revocada a fin de continuar con el incidente de entrega de bienes, según lo establecen los artículos 512 y 308 CGP. Indican que:

“El Despacho inició el trámite incidental de entrega de bienes, requiriendo para tal efecto al señor Jairo Londoño Arango con Oficio No. 2299/RADICADO 2016-1141-1, con el fin de que realizara la “entrega de los bienes adjudicados en la referida sucesión, y que se encuentran bajo su tenencia”. Igualmente, se lo requirió expresamente para “prestar toda su colaboración, para efectos de materializar la partición aprobada en sentencia del 25 de junio de 2019, en particular suministrar los documentos necesarios, para el pago de los dineros adjudicados, so pena de las sanciones legales”. 2. El señor Jairo Londoño no dio respuesta al Oficio No. 2299/RADICADO 2016-1141-1, desatendiendo las órdenes del Despacho. 3. Con el auto visible a folio 406 del expediente el Despacho puso en conocimiento una comunicación remitida por la Secretaría de Tránsito de Medellín, “en relación al registro de la partición respecto de los vehículos de placas UEM 721 y UEN 244”. Dicha providencia no resolvió de fondo el incidente ni adoptó decisión alguna frente a la orden impartida al señor Jairo Londoño Arango con el Oficio No. 2299/RADICADO 2016-1141-1. 4. En vista de esto, solicitamos al Despacho el 30 de julio de 2021 que se adelantara el trámite incidental, conminando bajo apremio de multa al señor Jairo Londoño Arango para que diera cumplimiento inmediato a las órdenes del Despacho. 5. En la providencia recurrida el Despacho afirma que la petición formulada se desatendía “por improcedente”, remitiendo al folio 406 del expediente. No obstante, esto es impreciso pues con la providencia visible a folio 406 del expediente el Despacho no resolvió de fondo el incidente en curso, ni tomó decisión alguna. Todo esto, mientras el señor Jairo Londoño Arango sigue sin dar cumplimiento a la orden impartida mediante el Oficio No. 2299/RADICADO 2016-1141-1. Esto significa que los motivos de incumplimiento que dieron lugar a emitir dicha orden aún persisten, ante el manifiesto incumplimiento del señor Jairo Londoño Arango en acatar las órdenes del Juzgado. 6. Como es de conocimiento del Juzgado, la Fiscalía 83 Seccional de Medellín se encuentra adelantando actos de investigación ante la presunta comisión del delito de fraude a resolución judicial atribuible al señor Jairo Londoño Arango. La investigación en curso se tramita con el radicado NUNC 050016000248202053858. Dicha actuación en trámite en nada cambia la viabilidad del trámite incidental de entrega de bienes, ya que la actuación que adelanta la Fiscalía General de la Nación no sustituye los poderes de instrucción que tiene el Despacho para asegurar el cumplimiento de sus decisiones judiciales (Art. 44 del CGP). 7. Por lo tanto, dado que el

incumplimiento del señor Jairo Londoño Arango continúa, sin que éste haya acatado la orden impartida mediante Oficio No. 2299/RADICADO 2016- 1141-1, se le solicita respetuosamente al Despacho revocar la providencia recurrida. En su lugar, ordenar al señor Jairo Londoño Arango bajo el apremio de multas sucesivas que proceda a entregar de forma inmediata a nuestros poderdantes, herederos John Jairo y Gloria Londoño Álvarez, todos los bienes de la sucesión de los que se ha apropiado y rehúsa entregar injustificadamente, consistentes en los dineros y CDT depositados en el banco Banitsmo de Panamá.”

Que, de no revocarse la decisión, solicitan se conceda la apelación de conformidad con el artículo 321 N° 5 de la obra procesal civil.

Surtido el traslado mediante constancia secretarial, el cónyuge sobreviviente guardo silencio.

PRESUPUESTOS DE ORDEN LEGAL

Acorde con el artículo 318 del Código General del Proceso, se hace procedente el recurso de reposición contra los autos que se profieren por el Juez, contra los dictados por el magistrado ponente, que no son susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Es pues, es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

La reglamentación jurídica de entrega de bienes, se encuentra en nuestra legislación procesal, en los siguientes cánones, que a la letra rezan:

“ARTICULO 512. ENTREGA DE BIENES A LOS ADJUDICATARIOS.

La entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código, y se verificará una vez registrada la partición”.

“ARTICULO 308. ENTREGA DE BIENES.

Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.
2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable

recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.

3. Cuando la entrega verse sobre cuota en cosa singular el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien.

4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.

El auto mediante el cual se sancione al secuestre no tendrá recurso alguno y se notificará por aviso. No obstante, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación podrá el secuestre promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se levantarán las sanciones. Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines...”

Y el Artículo 127 dispone: **“INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS.**

Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos”.

Por incidentes procesales entendemos aquellos acontecimientos de mediana importancia que sobrevienen en el curso de un juicio. Un incidente es, en Derecho, un juicio menor dentro de uno principal; también puede definirse como una cuestión accesoria a un procedimiento judicial.

Bajo esta premisa tenemos que en nuestro ordenamiento civil procesal se encuentran previstos como tales, y entre otros, el de regulación de honorarios (Art. 76), regulación de perjuicios causados con las medidas cautelares, si se retirare la demanda (Art. 92), oposición a la exhibición de documentos (Art. 186), nulidad (Art. 134), tacha de falsedad en los procesos de sucesión (Art. 270), liquidación de perjuicios (Art. 76), de persistir los actos perturbatorios (Art. 377), objeciones en los procesos de rendición de cuentas (Art. 379), las diferencias entre el administrador y los comuneros sobre la forma de ejercer aquel sus funciones, en el proceso divisorio (Art. 418), al trabajo de partición en el proceso de sucesión (Art. 509), regulación o perdidas de intereses; la reducción de la pena, hipoteca o prenda; la fijación de la tasa de cambio, o tachar de falso el título ejecutivo o el contrato de hipoteca o de prenda, en el trámite de adjudicación o

realización especial de la garantía real (Art. 467), de desembargo por parte del tercero poseedor (Art. 597 Num 8.).

Ahora bien, respecto de la entrega de bienes después de la sentencia aprobatoria de la partición en la sucesión, tenemos que por manera alguna se trata de un trámite incidental, sino del acto material reglado y simbólico, que se utiliza para la materialización de la sentencia, que lleva implícita la orden de entrega a los adjudicatarios. Para Lafont Pianetta, dicha entrega puede clasificarse en particular, judicial o mixta, cuya nota característica en las tres es la intervención o no del aparato judicial; en la primera es la voluntad de las partes lo que prima, en la segunda y ante la falta de consenso, se solicita la intervención judicial, ya en la tercera si bien puede existir acuerdo, habrá ciertos puntos que ameritan la intervención del juez. (Proceso Sucesoral Tomo II Tercera Edición – Editorial Librería del Profesional)

CONSIDERACIONES DEL CASO EN CONCRETO

Argumenta el opugnante que esta judicatura inició el trámite incidental con la expedición del oficio N° 2299, en el que requirió al consorte para la entrega de bienes a sus descendientes.

Revisada la misiva referida, cuyo número es 2296 y no como fue indicado en el escrito del recurso, es preciso remitirnos al auto que dispuso la expedición de la misma, y efectivamente encontramos el proveído calendado 3 de noviembre de 2019, en el que acorde con los mandatos del canon 308, se ordenó la entrega de bienes a los adjudicatarios y para su cumplido efecto, se dispuso librar oficio a la oficina de tránsito donde estén matriculados los vehículos a fin de que se tome nota de la partición. A renglón seguido se resolvió: "...Así mismo se ordena librar oficio al BANCO BANITSMO, para que proceda a la entrega de los dineros conforme a la partición aprobada por este Juzgado, para lo cual se librá comunicación al señor JHON JAIRO LONDOÑO ARANGO, para que proceda a la entrega de los bienes que tenga en su poder, y preste toda su colaboración, para la entrega de los dineros adjudicados".

No cabe duda entonces, que este Despacho no abrió trámite incidental alguno para la entrega de bienes, solo procedió a ordenar la entrega de los mismos, tal

como lo dispone la norma, para cuyo fin dispuso comunicar mediante oficio a la Oficina de Tránsito y entidad bancaria sobre la adjudicación y aprobación de la misma, misivas a las que debieron adosarle copia del laborío de partición y de la sentencia aprobatoria.

Y es que refulge claro de la normativa transcrita en precedencia, que la entrega de bienes en el juicio sucesorio, es una consecuencia de la partición y la sentencia aprobatoria, para nada un trámite accesorio o ajeno a la causa que se tramita, por lo que no era dable la apertura del mismo, tal como desde noviembre 6 de 2019, se indicó, oportunidad en que se rechazó de plano la proposición incidental, sin que la decisión fuera apelada o siquiera recurrida.

Así las cosas, lo afirmado por los quejosos, carece de fundamento, ya que se reitera, esta judicatura no inició incidente para la entrega de bienes, porque no es procedente, como se explicó en el auto confutado, y si en gracia de discusión se admitiera que se está rechazando tal incidente, el auto atacado no tiene tal característica, toda vez que en decisión de noviembre 8 de 2019, se rechazó de plano la proposición de trámite accesorio, decisión que cobro firmeza ante la falta de pronunciamiento de los involucrados, y fue a ese proveído que debió presentarse la alzada.

Para concluir entonces, se establece que no se repondrá la decisión atacada, y en cuanto al recurso de alzada, éste no se concede, ya que el auto atacado no cumple con los mandatos del artículo 321 N° 5 CGP, pues no está rechazando de plano la proposición del incidente, como tampoco lo resuelve.

En razón y mérito de los expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

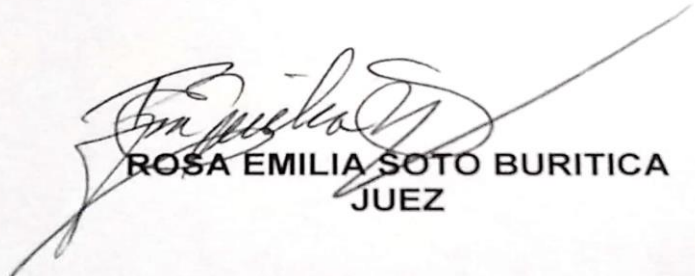
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión atacada, conforme se indicó en la parte motivacional.

SEGUNDO: NO CONCEDER, el recurso de apelación propuesto, por lo indicado en las consideraciones antecedentes.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución que del poder hace el abogado Betancur García en la doctora CONSUELO ACUÑA TRASLAVIÑA con T.P. 28.958 C.S.J., a quien se le faculta para actuar conforme el mandato inicialmente otorgado. Y se le autoriza la expedición de copias auténticas de los pliegos que solicita.

NOTIFIQUESE,



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ